FOJA: 66 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-8258-2017
CARATULADO : VALENZUELA/MUÑOZ

San Miguel, ocho de Noviembre de dos mil dieciocho

Vistos:

Comparece doña **Sonnia Lucía Valenzuela Seguel**, comerciante, domiciliada para estos efectos en Amunátegui n°232 oficina n°701 de la comuna de Santiago, quien interpone acciones de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y de declaración de nulidad absoluta de contrato, todo en juicio sumario, en contra de **Ricardo Alfredo Muñoz Ortega**, de quien ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Celia Zegers n°121 de la comuna de La Cisterna.

I.- En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios:

Relata que ejerce tal acción como consecuencia de la existencia de un delito, aplicándose en consecuencia lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal, que dispone en lo sustantivo que la víctima del delito puede perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible respecto del imputado ante el tribunal civil competente; esto a su vez en concordancia con el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece en su numeral 10° que se aplicará el procedimiento sumario "10°. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada." Tal cual ocurre en el caso de autos, ya que en la causa criminal ordinaria Rit 20195-2013 conocida por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y a su vez por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago Rit N° 474-2016, se condenó al demandado de autos don Ricardo Alfredo Muñoz Ortega, como autor del delito de estafa en perjuicio de su persona, cuya sentencia data del 29 de octubre de 2016. La sentencia referida se encuentra ejecutoriada desde el 16 de enero de 2017.

Dice que la estafa, pormenorizada en la sentencia penal, comenzó con un aviso en el diario que rezaba "préstamo de propiedades/retrocompra". Luego de aquello el modo de operar consistía en efectuar un análisis del cliente para saber si concurrían en dicha persona las características que los perpetradores necesitaban para llevar a cabo el engaño, es decir, verificar primeramente si tenían alguna propiedad de la que pudieran hacerse dueño, y luego verificar si el perfil del "cliente" era susceptible de engaño. Luego de aquello, realizaban reuniones en Bancos u otros sitios que dieran confianza al ofendido, para luego coordinar la firma del préstamo. En dicho momento en la Notaría, las personas estafadas se daban cuenta de que lo que firmaban no era un préstamo si no una compraventa, pero se continuaba el engaño indicando que dicha compraventa contenía una cláusula de retroventa que permitía la devolución del inmueble una vez pagado el préstamo pues indicaban que supuestamente no estaba interesado el delincuente en hacerse con la propiedad. Así, el engaño se mantuvo en el tiempo hasta el año 2012 en que el condenado le incita bajo presiones a firmar un contrato de

OXXXHRXXYB

arrendamiento respecto de la propiedad, con la excusa de ordenar los pagos. Al no pagar las rentas, el demandado de autos le demandó solicitando en dicha demanda el lanzamiento de los ocupantes. Es en ese momento ya fue evidente la estafa de la que había sido víctima, por lo que concurrió en búsqueda de asesoría jurídica para que se condenara al responsable del delito.

Sostiene que debido a que el fundamento de la presente acción es una sentencia penal condenatoria firme y ejecutoriada, no es procedente que se discuta en sede civil ni la efectividad de los hechos determinados en la sentencia, ni la responsabilidad atribuida al condenado. En efecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que se condene al imputado. Así, frente a una sentencia penal condenatoria, el tribunal civil no puede poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni la culpa del condenado. No obstante, es necesario probar el daño y la causalidad, esto considerando la opinión de don Enrique Barros Bourie cuando señala: "...la responsabilidad civil requiere la existencia de un daño que sea causal y normativamente atribuible al ilícito demandado. Así, aunque en el juicio civil no sea necesario discutir el ilícito, sí lo es para probar y calificar el daño y la causalidad". En virtud de lo anteriormente expuesto, y siendo indiscutible el acaecimiento del hecho doloso y la calidad de autor del demandado como consecuencia de la cosa juzgada en materia penal, en el presente juicio sumario solo procede determinar la existencia, naturaleza y monto del daño y la relación causal.

Así y en relación al daño causado por el demandado a la actora víctima del delito, plantea que como consecuencia de la estafa perpetrada por el demandado, ha sufrido un menoscabo pecuniario en su patrimonio a título de **daño emergente** el que debe deducirse del costo que al momento de la firma del contrato de compraventa, tenía el departamento objeto de la estafa. Dicho departamento al 20 de junio de 2015 tenía un avaluó comercial aproximado de $60.000.000 según consta en la referida sentencia penal condenatoria, a lo que habría que restarle $15.000.000, para luego adicionar las cuotas que pagadas por su persona al demandado las que sumadas dan un total de $8.100.000, lo que da un total de $53.000.000.- que al ser reajustado de acuerdo a la variación del IPC nos da un monto final de $81.534.734 que es lo que se solicita a título de daño emergente. Junto a lo anterior, también por daño emergente, considera que debe ser reembolsado por el demandado lo gastado por concepto de abogados, ya que sin su ayuda no hubiera podido acreditar el delito del que fui víctima, y en consecuencia tampoco podría haber entablado la presente demanda. Dicho monto lo avalúa en la suma de $1.300.000.

También, existe a su vez un **daño extra patrimonial** acreditado en la sentencia penal, derivado de todo el desgaste emocional que esta maquinación fraudulenta le reportó desde el punto de vista psicológico, daño que fue constante durante todo el periodo que se le mantuvo engañada y que detona, a raíz de las presiones del señor Muñoz, en un daño físico traducido en una hipertensión que perdura hasta la actualidad; es decir, existe por una parte un daño extra patrimonial físico psicosomático derivado del daño psicológico producido, y por otro lado el daño extra patrimonial moral o psicológico propiamente tal. Sumado a lo anterior, el ardid del que fue víctima ha producido en ella, cuadros de ansiedad y desconfianza que han dañado mi proyecto de vida pues dicho proyecto se basa principalmente en generar lazos de confianza con otras personas, lazos que son necesarios y fundamentales para la vida en sociedad de cualquier ser

OXXXHRXXYB

humano. Este daño ha mermado la confianza necesaria para relacionarme con el medio, pues siente que en cualquier relación humana que entable puede nuevamente ser víctima de un nuevo engaño, lo que le impide un desarrollo personal íntegro. Por lo anterior y estando acreditado el daño extra patrimonial en sede penal, el cual se mantuvo por alrededor de siete años aproximadamente, lo avalúa en la suma de $150.000.000.

Concluye que los daños en su conjunto ascienden a la suma de $232.834.734 o lo que se determine conforme al mérito de la sentencia penal de condena y el proceso, todo ello con costas y hace presente que los daños descritos se encuentran todos acreditados en la sentencia penal de condena, con excepción del daño emergente relativo al costo que tuvo que pagar por honorarios de abogados, lo que probará en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la **relación causal**, asegura que en el presente caso la determinación del nexo causal es evidente, puesto que el menoscabo, tanto patrimonial como extra patrimonial sufrido por su persona, emana directa, única y necesariamente de la perpetración del delito de estafa en cuestión, siendo la responsabilidad demandada precisamente aquella que procede de la comisión de un delito que ha inferido daño a otro. De esta forma, dado que en el presente caso el daño reclamado precede de una única causa cual es el delito de estafa, la existencia de la relación causal entre el hecho doloso y el daño sufrido por esta parte es indiscutible.

Cita los artículos 2314 del Código Civil, y 178, 180 y 680 n°10 del Código de Procedimiento Civil, y 59 del Código Procesal Penal.

Termina pidiendo, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Ricardo Alfredo Muñoz Ortega ya individualizado, y con el mérito del proceso declarar que se le debe por concepto de indemnización de perjuicios un daño desglosado en: $81.534.734 correspondiente al daño emergente directo producto de la estafa pues ese el valor de la propiedad reajustado a la fecha; $1.300.000 correspondiente al daño emergente indirecto producto de los gastos judiciales en que tuve que incurrir para obtener la reparación del daño y $150.000.000 correspondiente al daño extra patrimonial incluido el daño moral y el daño físico psicosomático producto del daño moral, con costas.

II.- En cuanto a la acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa:

Expone que consta en la sentencia penal de condena, que la relación contractual que liga a los presentes litigantes se originó por la oferta que realizó el demandado en un diario de circulación nacional, que el tribunal oral en lo penal tuvo a la vista, indicando en la sentencia que el aviso rezaba de la siguiente forma "préstamo de propiedades/retrocompra"; a raíz de este aviso contactó al demandado pues su intención siempre fue la de adquirir un préstamo, lo que consta en la referida sentencia cuando expresa en su página 28 "Si bien es cierto, al exhibírsele dicho anuncio, la víctima aseguró haber leído, en su oportunidad, la expresión "préstamos de propiedades con hipoteca", lo cierto es que, como haya sido, no cupo duda que tanto lo dicho por ésta, como el contenido del anuncio, aludían a "préstamos" y no a una compraventa, aspecto que da crédito a los dichos de Valenzuela, en cuanto a que su intención fue siempre la de solicitar un préstamo de dinero, hipotecando su propiedad en garantía".

Apunta a que, tal como se lo cuestiona la sentenciadora penal del caso, cabe preguntarse entonces por qué ella firmó un contrato de compraventa por el cual transfirió el dominio del inmueble que se encontraba a nombre de su madre, ya que de la prueba documental que se acompañó se desprende que efectivamente las partes firmaron un contrato de compraventa del

OXXXHRXXYB

inmueble de calle Providencia 1765, departamento 1514, compareciendo como vendedora Nori Seguel Cano, representada por su hija quien suscribe, e Inversiones Cari S.A., representada por Ricardo Muñoz Ortega, como comprador, instrumento que se encuentra suscrito por ambos comparecientes.

Responde, que la explicación a esta supuesta inconsistencia se debe según lo expresa la referida sentencia penal en su página 29 "...precisamente en las maniobras previas a dicha suscripción, desplegadas por Muñoz, las que fueron de una entidad tal, que motivaron a error a la querellante al momento de suscribir el contrato". Así, en este sentido, este error al que alude la sentencia se encuentra expresado en el artículo 1453 del Código Civil y lo que en los hechos ocurrió es ella entendía que lo que se ejecutaba desde el año 2005 hasta el año 2012 era un préstamo y no una compraventa. Esto producto del ardid maquinado por la contraparte, maquinación que se detalla a lo largo de la sentencia en comento, específicamente en las páginas 29 y 30, concluyendo en definitiva lo siguiente: *"Develado este modus operandi utilizado por el encartado, que pudo establecerse, no solo con la prueba directa consistente en el testimonio de Sonnia Valenzuela, sino que también, a través de los datos aportados por testigos de contexto, como Rojas y Bolognesi, es posible dar por acreditado que Muñoz Ortega, valiéndose de engaño, hizo creer a Valenzuela Seguel -quien actuaba mediante delegación de poder especial de su madre que la habilitaba a hipotecar y/o vender ceder y transferir la propiedad ubicada en calle Providencia 1765, departamento 1514, comuna de Providencia- que obtenía de parte suya un préstamo de dinero garantizado con su propiedad, la que podría recuperar posteriormente a través de una retroventa, logrando con fecha 20 de junio de 2005 que esta concurriera con su voluntad viciada a la firma de un contrato que en realidad era de compraventa, y que supuestamente contenía un pacto de retroventa inexistente, documento que habilitó a Muñoz Ortega para apropiarse y convertirse en dueño del inmueble, estipulándose en dicho contrato un precio de venta de $15.000.000, suma que se dio por pagada en el acto de la celebración de dicho instrumento, propiedad que inscribió a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, como da cuenta la copia de inscripción vigente al 28 de enero de 2016".* Así las cosas, existe cosa juzgada respecto de que el tribunal dio por acreditada la mala fe del demandante (sic) al incurrir en el delito de estafa e incitarla a un error esencial, es decir, existió dolo directo respecto de cómo el demandado fraguo la estafa, y toda esa maquinación fraudulenta tuvo como consecuencia que ella cayera en el error esencial u obstáculo por lo que no es posible analizar racionalmente estos dos vicios separadamente.

Le parece de suma importancia destacar que, parte del ardid fraguado por el demandado fue instarle a firmar un contrato de arrendamiento en el año 2012 sobre el mismo inmueble. Le convenció de que no estaba conforme con los pagos y le exigió firmar el contrato indicándole que así quedarían claras y legales las cuotas que le pagaba, por lo que accedió y suscribió el contrato en marzo de 2012, lo que también se encuentra acreditado en la sentencia penal en comento. La importancia de ese suceso radica en que el demandado le notificó una demanda por término de contrato de arrendamiento por no pago de rentas el 1 de agosto del año 2012, causa rol C-15067-2012 del 2° Juzgado Civil de Santiago, momento en el que se dio cuenta del engaño. Dicha notificación constituye el momento exacto en que se da cuenta del ardid planeado por el demandado y es desde ese momento que el tribunal ha estimado que se debe contar el plazo de prescripción de la acción penal, pues la defensa del demandado en el juicio penal

OXXXHRXXYB

esgrimió que al haberse celebrado el contrato en el año 2005, desde esa fecha debía contarse la prescripción de la acción penal, alegación que el tribunal oral en lo penal no acogió por cuanto ella se mantuvo engañada hasta la notificación de la demanda de terminación de contrato de arrendamiento el 1 de agosto de 2012, y por lo tanto desde ese momento debía contarse el plazo de prescripción, plazo que a la fecha de la interposición de la querella, que fue el 4 de noviembre de 2013, no había sido sobrepasado.

Argumenta que en este orden de ideas, considerar que el plazo de prescripción de la acción civil comienza desde la suscripción del contrato de compraventa es inverosímil, puesto que debido al engaño es que precisamente no se ejercieron las acciones civiles correspondientes pues no se estaba en conocimiento del fraude ideado por el demandado. Lo anterior debido a que ella no tenía como saber todos los vicios de que adolecía el acto que suscribió, precisamente por el error de hecho en que incurrió, producto de la maquinación fraudulenta del demandado. Esto sumado a que nunca estuvo dentro de la voluntad de los contratantes el contrato de compraventa celebrado conforme se sigue razonando.

Dice que el Código Civil no contempla una definición del error, pero la doctrina y jurisprudencia está conteste en que el error se puede definir como el concepto equivocado o la ignorancia que se tiene respecto de la ley, de una persona, un de un hecho o de una cosa. Los hechos que se han sometido al conocimiento del Tribunal, se enmarcan dentro del error de hecho el cual está definido en el artículo 1453 del Código Civil, y de lo que reza en su primera parte, el ejemplo dado calza perfectamente con la situación de autos, pues como se ha razonado en sede penal, no es sino hasta notificación de la demanda en causa rol C-15067-2012, del 2° Juzgado Civil de Santiago, que se da cuenta que ha sido víctima de una estafa. Así, el error esencial que se advierte, solo es conocido por ella desde la notificación de la demanda en causa rol C-15067-2012, del 2° Juzgado Civil de Santiago, y por lo tanto desde ese momento se encontraba en condiciones de ejercer la acción civil de nulidad que por este acto presenta.

Agrega que dado que los hechos relatados constituyen un error esencial, tiene la convicción de que dicho error, llamado también error obstáculo, fue de tal magnitud que impidió la formación del consentimiento; es decir, no constituiría un vicio del consentimiento ya que este nunca se formó, y al no existir el consentimiento respecto del acto o contrato de compraventa firmado por las partes, el contrato sería nulo de nulidad absoluta pues para que nazca a la vida del derecho necesariamente tiene que concurrir la voluntad, como elemento de existencia de cualquier acto jurídico. Sin la existencia de la voluntad respecto de la compraventa, el plazo para que la nulidad absoluta del contrato sea declarada por vuestro tribunal aún se encuentra vigente ya que dicho plazo se está contabilizando, tal como lo establece la sentencia penal, desde que tomó conocimiento de la estafa de que era víctima, es decir, desde la notificación de la demanda de término de arrendamiento por no pago de rentas notificada a esta parte con fecha 1 de agosto de 2012. En este orden de ideas, el plazo de 10 años para demandar la nulidad absoluta del contrato atendida la falta de voluntad respecto del mismo, no ha transcurrido, y por ello es totalmente procedente que se declare la nulidad de dicho contrato. Por otro lado, si desde su parte hubo un error esencial que impidió la formación del consentimiento por ausencia de voluntad, pues su intención era suscribir un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y no una compraventa, estamos a la vez diciendo que la causa que tuvo para contratar, entendiendo ésta como el motivo que induce al acto o contrato en los términos del artículo 1467 del Código

OXXXHRXXYB

Civil, es precisamente recibir un préstamo de dinero con cargo de restituirlo, y constituyendo a la vez una garantía hipotecaria, causa que a todas luces es totalmente lícita, pues dicha intención se materializaría en un contrato nominado. Pero distinta es la causa del demandado respecto del mismo acto o contrato, pues el motivo que lo induce a contratar es el delito de estafa y por lo tanto constituye una causa ilícita ya que dicha actuación está prohibida por la ley, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 1467. Siguiendo este razonamiento, el contrato de compraventa celebrado entre ambas partes en el año 2005, carece de la validez necesaria por haber nacido a la vida del derecho sin dos elementos necesarios para su existencia cuales son la voluntad, y la causa, y en este sentido, el ardid planeado por la contraparte impidió que ella parte tomara conocimiento de los vicios de que dicho contrato adolecía, por lo que mal podría haber reclamado la nulidad absoluta del contrato si existía un pleno desconocimiento respecto del delito maquinado por la contraria, siendo entonces imposible para haber ejercido las acciones que le eran propias, acciones que se ejercieron casi inmediatamente después de que tomó conocimiento de las reales intenciones del demandado. En consecuencia, y para restablecer el imperio del derecho, es completamente necesario que el plazo de prescripción de la acción de nulidad que por este acto se presenta, sea contabilizado desde que esta parte tomó conocimiento de que estaba siendo engañada, esto es, el 1 de agosto del año 2012.

Cuenta que la causa de término de contrato de arrendamiento por no pago de rentas está archivada y quedó en etapa del cumplimiento incidental, sin embargo, el abogado del demandado, que también declaró como testigo en el proceso penal, con un relato poco convincente para los jueces que dictaron sentencia, renunció al patrocinio y poder, y se confeccionó el oficio a Carabineros de Chile para proceder al lanzamiento, sin que se hubiera tramitado. Junto con ello dice que aún sigue viviendo en el inmueble objeto de la compraventa y nunca dejó de pagar las deudas por contribuciones, cuestión que los jueces penales del caso tuvieron en consideración ya que ejerció actos de dominio que no hubiera ejercido si realmente hubiera estado en conocimiento de que en realidad había vendido el departamento referido. Por todas estas consideraciones, su abogado en materia penal solicitó en dicho proceso la restitución del inmueble y que se ordenara al Conservador de Bienes Raíces de Santiago la cancelación de la inscripción de la compraventa efectuada por los presentes litigantes, sin embargo, los jueces del caso estimaron en su considerando vigesimoquinto, que dicha restitución no procedía, expresando lo siguiente: *"Que por mayoría, no se hará lugar a la petición, a nuestro entender, planteada por la parte querellante, en orden a disponer la restitución del inmueble objeto y efecto del delito, según lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, ordenándose la cancelación de la inscripción respectiva, por estimársela improcedente, toda vez que la solicitud planteada no queda cubierta en el ámbito del artículo antes referido, pues no se corresponde con ninguna de las situaciones allí descritas. Lo anterior, atendido además lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero del Código Procesal Penal, ello, sin perjuicio de otros derechos que pudieren ejercerse en la sede correspondiente".* Esto con el voto en contra de la magistrado de apellido Cortés quien expuso: *"La decisión contenida en el considerando vigesimoquinto, acordada con el voto en contra de la magistrada Cortés, quien estuvo por ordenar la cancelación de la inscripción de dominio del inmueble objeto de la estafa, fundando su postura en que del hecho que la parte querellante y el Ministerio Publico hayan invocado la norma del 348 del Código Procesal Penal y esta no sea aplicable, por no encontrarnos, en la especie, en ninguna de sus*

OXXXHRXXYB

hipótesis, no se deriva como conclusión que no se pueda proceder a la restitución del inmueble cuyo traspaso a nombre de la sociedad que representa el sentenciado se efectuó, precisamente como consecuencia del fraude que se está sancionando. En efecto, esa restitución se encuentra ordenada por la Ley de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal, en consonancia con el artículo 189 del Código Procesal Penal, y ello es consecuencia necesaria e ineludible de haberse tenido por acreditado el delito y la participación del acusado, puesto que el inmueble de que se trata fue, precisamente, el objeto del engaño. En este caso, por la naturaleza inmueble de la especie, la forma jurídica de efectuar aquella restitución es mediante la cancelación de la inscripción a nombre de Inversiones Carl S.A., por ende esta jueza está por acceder a esa petición, ordenando al Conservador de Bienes Raíces de Santiago que deje sin efecto la misma". Lamentablemente los demás jueces no fueron de la misma opinión, no obstante indicaron la posibilidad de que esta parte pudiera ejercer dichos derechos en la sede correspondiente, esto es, la sede civil, lo que no se hubiera dispuesto en el caso de que dichos magistrados cuestionaran la procedencia de dichas acciones.

Es por esas razones solicita se declare la nulidad absoluta de la compraventa celebrada por ambas partes en este juicio en el año 2005 y por consiguiente se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Santiago se cancele la respectiva inscripción, para recuperar el inmueble que le fue arrebatado de manera completamente ilegítima y en caso de que se acceda a esta petición, se desistiría del monto solicitado como daño emergente correspondiente al valor de la propiedad, monto que esta parte avaluó en $81.534.734.

Termina pidiendo, se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito por demandante y demandado con fecha 20 de junio de 2005, y en consecuencia ordene al Conservador de Bienes Raíces de Santiago la cancelación de la inscripción referida (sic), para que el inmueble objeto de la estafa se reintegre a su patrimonio restableciendo así el imperio del derecho, con costas.

Con fecha 18 de julio de 2017, se notificó al demandado, en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 24 de julio de 2017, se celebró audiencia de rigor, compareciendo ambas partes, debidamente representadas.

El demandado **contestó** la demanda, mediante minuta escrita la cual fue agregada a la carpeta electrónica, solicitando el rechazo de aquélla, con costas. Se dice que en cuanto a los hechos, efectivamente, tal y como lo ha expuesto la contraria en su presentación y como consta del mérito de los documentos acompañados, fue condenado por el delito de estafa por sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2016 por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en causa Rit 474-2016 y certificado su ejecutoriedad con fecha 16 de enero de 2017.

Pero que la demandante señala en el texto de la demanda que producto de supuesto perjuicio ocasionado por el actuar del demandado, ésta ha sufrido un trastorno psicológico que le provoca "cuadros de ansiedad y desconfianza, que la inhabilitan a relacionarse correctamente en la sociedad, señalando expresamente que ha dañado su proyecto de vida por motivos de dicha estafa", sólo que dice que la situación señalada precedentemente por la demandante no se encuentra debidamente acreditada en la demanda ni acompaña ningún documento que logre establecer la veracidad del daño y el nexo causal existente entre los hechos demandados y su supuesta enfermedad. Es más, se constata en el texto mismo de la demanda sobre este punto que

OXXXHRXXYB

la demandante avalúa su daño moral exigiendo la exorbitante suma de $150.000.000, buscando en su libelo pretensor enriquecerse sin causa a costa del demandado, abusando de la sentencia dictada en el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, desvirtuando el derecho y buscando el lucro de dicha situación y no buscando reparar el "supuesto daño" provocado.
En relación al daño emergente, por el cual la parte demandada (sic) calcula sobre la base de un avalúo comercial de aproximadamente 60 millones de pesos, tampoco se acompaña documento alguno que certifique de manera fidedigna el monto indicado como supuesto valor comercial, por lo cual dicho monto solicitado por la parte demandante, que reajustado por la variación del IPC daría un monto final de $81.534,734, monto que considerado infundado, queriendo enriquecerse de manera injusta.

Seguidamente y en relación a la acción de nulidad absoluta de contrato, el demandado opone la excepción de **prescripción extintiva**. Discurre en el sentido que, consta por escritura pública de 20 de junio del año 2015 la celebración del contrato de compraventa entre Ricardo Alfredo Muñoz Ortega en representación de Inversiones Cari S.A. y Sonnia Lucía Valenzuela Seguel en representación de Nori Lucía Seguel Cano, cumpliendo con todos los requisitos que la ley establece para proceder al perfeccionamiento de dicho contrato. La parte demandada (sic) alega la existencia de error esencial u obstáculo, argumentando la existencia de dolo de su parte al momento de la celebración de dicha escritura pública, solicitando se tenga por integrado ambos vicios y su análisis en conjunto y no por separado. Señala que en virtud de lo que establece la ley, los plazos para hacer exigible la resolución del contrato, por la causal invocada, ya sea por error esencial u obstáculo y la de dolo, se subsanan por el solo transcurso del tiempo, estableciendo en el artículo 1683, plazo que no puede ser mayor a 10 años. Luego, que en virtud de la acción penal entablada por el actor en juicio de estafa sobre el demandado, es menester señalar que según lo establecido por el artículo 61 del Código Procesal Penal, la no preparación de la demanda civil en el procedimiento penal, no interrumpe los plazos establecidos por la ley para que opere la prescripción, por lo que dichos plazos transcurridos desde el año 2005 corren de manera continua y sin interrupción, acreditando a la fecha del año 2015, que la acción para exigir la nulidad absoluta del contrato de compraventa entre el demandante y el demandado se encuentra absoluta y completamente prescrita.

Se llamó a las partes a **conciliación**, sin que se produjera.

Con fecha 27 de julio de 2017, la parte demandante, **evacuó el traslado** conferido respecto a la excepción de prescripción extintiva, pidiendo su rechazo con costas. Primeramente, expone que el demandado argumenta a su vez que, con fecha 20 de junio del año 2005 se celebró un contrato de compraventa que "cumplió con todos los requisitos que la ley establece para proceder al perfeccionamiento del mismo contrato", en circunstancias que por medio de este juicio busca acreditar la falta de concurrencia de un requisito esencial, el cual es manifestar la voluntad de obligarse; existiendo entonces el error obstáculo, no sería correcto declarar que el contrato de compraventa cumplió con todos los requisitos legales.

Seguidamente, insiste que el denominado error esencial, se trata cuando las partes -o una parte- yerran en algo tan grave, como el tipo de negocio o el cuerpo cierto de las cosas, lo que impediría que se forme la voluntad. La Corte Suprema ha ratificado lo dicho, en el sentido de que el error esencial "lleva consigo una ausencia total de voluntad desde que un error de esta magnitud impide que se produzcan acuerdo de voluntades...". Además, el mismo artículo 1453

OXXXHRXXYB

del Código Civil regula expresamente el error en la especie de contrato, o como se conoce error in negotio. El artículo mencionado, no deja oportunidad a duda, cuando reza que "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación;...". En el mismo orden de idea, el artículo 1683 del Código Civil introduce una excepción para que sea declarada la nulidad absoluta, y esta sería si el ejecutante, en este caso la demandante, sabía o debía saber el vicio que lo invalidara. Pero, en el juicio penal ya se dilucidó que la demandante no sabía, ni podía saber, cuando en la página 30 de la sentencia los magistrados declaran lo siguiente: "Develado este modus operandi utilizado por el encantado, que pudo establecerse, no solo con la prueba directa consistente en el testimonio de Sonnia Valenzuela, sino que también, a través de datos aportados por testigos de contexto, como Rojas y Bolognesi, es posible dar por acreditado que Muñoz Ortega, valiéndose de engaño, hizo creer a Valenzuela Seguel -quien actúa mediante delegación de poder especial de su madre que la habilitaba a hipotecar y/o vender ceder y transferir la propiedad ubicada en calle Providencia 1765, departamento 1514, comuna de Providencia- que obtenía de parte un préstamo de dinero garantizado con su propiedad, la que podría recuperar posteriormente a través de una retroventa, logrando con fecha 20 de junio de 2005 que ésta concurriera con su voluntad viciada a la firma del contrato que en realidad era de compraventa, y que supuestamente contenía un pacto de retroventa inexistente, documento que habilitó a Muñoz Ortega para apropiarse y convertirse en dueño del inmueble,....".

Por otro lado, recuerda las palabras del profesor Ramón Domínguez Aguilar, en su libro de "Teoría General de Acto Jurídico", respecto a la prescripción, en donde opina que, "La prescripción se justifica en cuanto ataca la acción, porque implica descuido o abandono de la intención de obtener el beneficio que ella puede invocarse", coligiendo que la prescripción es un castigo a la inoperancia de la persona que pretende alegar la nulidad, situación que claramente queda desechada en el caso de autos, debido a que la demandante no le era posible ejercer la acción alegada, debido al error obstáculo que ha comentado. En otras palabras, la institución de prescripción extintiva no puede castigar a la persona que ha sufrido el error obstáculo, por la sencilla razón de que en el momento de contratar su voluntad expresada no era la correcta, conociendo el vicio recién en el año 2013.

Reclama que en la sentencia penal acompañada en la demanda, se hace cargo del mismo argumento esgrimido por el demandado, en el sentido por qué iniciado las acciones legales recién en el año 2013. Los sentenciadores, aclaran tal punto diciendo que, *"Sobre este punto, la defensa pretendió cuestionar el hecho que Sonnia Valenzuela se entera recién, una vez notificada del desalojo, que había perdido la propiedad del bien raíz, lo que, a juicio de estos magistrados, es perfectamente creíble y posible, atendido el engaño sostenido en que se vio envuelta, haciéndola creer Muñoz en todo momento y mediante un despliegue de apariencia externas, que pagando la suma de dinero que le solicitaban mediante diversos mecanismos, cancelaría la deuda y recobraría su propiedad libre de gravámenes, lo que a todas luces, nunca sucedió [...] Además, un antecedente trascendental que demuestra el error en que se encontraba Valenzuela respecto a la naturaleza de negociación, y que le da mayor credibilidad a su ignorancia, fue la comprobación de actos de dominio ejercidos por ella sobre el bien raíz tales como el pago de contribuciones, [...], como también de los gastos en que incurrió para el arreglo de un ascensor del edificio, siendo de público conocimiento, que quien debe cargar con ellos es el dueño de una*

OXXXHRXXYB

propiedad y no el arrendatario". Así las cosas y dado que uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico es la buena fe, el principio de realidad, los cuales le lleva a conclusión que la fecha en cuando debe empezar a computarse el plazo de prescripción, es cuando la señora Sonnia es notificada de la causa de juicio sumario caratulado "Muñoz con Valenzuela, rol C-15067-2013, llevado ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago; y no el 12 de marzo de 2012 como argumenta el demandado.

Con fecha 14 de diciembre de 2017, se **recibió la causa a prueba**, dictándose la resolución que fue notificada a las partes con fecha 29 de diciembre de 2017 y 16 de abril de 2018; al respecto, no ha de considerarse la notificación que se indicó practicar, respecto del demandante mediante resolución del día 03 de mayo del año en curso, en tanto, ya se había emitido un pronunciamiento en tal sentido y en el mes de diciembre de 2017.

Con fecha 23 de mayo de 2018, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que doña **Sonnia Lucía Valenzuela Seguel**, ha interpuesto demanda de indemnización de perjuicios y de nulidad absoluta, en contra de **Ricardo Alfredo Muñoz Ortega**, con la finalidad que se le condene al pago del daño emergente y moral causado por él y se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado en el mes de junio de 2005, por los fundamentos de hecho y derecho que se reseñaron en la parte expositiva, los cuales se dan por reproducidos.

Segundo: Que el demandado contestó la demanda, pidiendo su rechazo con costas y por las razones ya dichas.

I.- En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios:

Tercero: Que las normas de la responsabilidad civil extracontractual disponen, conforme el artículo 2314 del Código Civil que todo "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan el delito o cuasidelito".

Cuarto: Que entonces los elementos que integran la responsabilidad civil por culpa y negligencia son: a) la acción u omisión; b) la culpa o dolo; c) el daño, y d) la relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño, los que se analizarán en los considerandos siguientes.

Quinto: Que corresponderá a la actora, de acuerdo a las normas generales sobre el peso de la prueba, acreditar los fundamentos de su acción, esto es, la existencia del hecho dañoso, la culpabilidad por parte del demandado, los perjuicios sufridos (el monto y naturaleza de éstos) y si éstos son consecuencia inmediata y directa del acto u omisión, además de la relación de causalidad entre el hecho culposo o doloso y el daño sufrido.

Sexto: Que la demandante rindió prueba documental, sin objeción de la contraria, consistente en copia autorizada de sentencia penal condenatoria de fecha 29 de octubre de 2016 dictada por Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago causa RUC 1310034080-6, RIT 474-2016 y certificado de ejecutoria.

Séptimo: Que la demandante también rindió prueba testimonial, presentando a Lorenzo Antonio Bisbal Embry, Leonardo Ariel Eguiluz Rivera y Rosa Ester Williams Sepúlveda, cuya declaración consta en acta levantada el día 11 de mayo del año en curso.

Octavo: Que el demandado no rindió prueba alguna.

OXXXHRXXYB

Noveno: Que en mérito de la documental de la demandante, apreciada en la forma que obliga el artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se ha probado que Ricardo Alfredo Muñoz Ortega, fue condenado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y multa de once unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de estafa, cometido en perjuicio de Nori Seguel Cano y de Sonnia Valenzuela Seguel, perpetrado entre los años 2005 a 2012.

También se ha probado, que el hecho calificado como delito, consistió en el descrito por el ente persecutor penal, cual es que "En el mes de junio de 2005 doña Sonnia Lucía Valenzuela Seguel se encontraba en situación de no poder acceder a créditos, atendido lo anterior y previo a ver un anuncio en el diario que decía "préstamos hipotecarios con propiedades" le solicitó a la sociedad anónima de Inversiones Cari, representada por Ricardo Alfredo Muñoz Ortega, en una oficina de calle Huérfanos, un préstamo con garantía hipotecaria , por monto de $12.500.000, para lo cual le solicitaron un bien raíz en garantía, ofreciéndole la señora Sonnia Valenzuela el departamento de su madre ubicado en Providencia 1765, departamento 1514, Providencia. Al llegar a la Notaría ubicada en calle Rosa Rodríguez 1319, el imputado Ricardo Alfredo Muñoz Ortega le manifestó que no se iba a constituir hipoteca, sino una compraventa con pacto de retroventa y que cuando pagara lo adeudado le devolvería el inmueble, ya que no tenía interés en quedarse con el inmueble, solo el de constituir una garantía y que siempre se hacía así. De manera que con fecha 20 de junio de 2005 se suscribió un contrato de compraventa en la que la querellante (demandante) declara recibir $15.000.000 como precio de venta del inmueble de su madre ubicado en Providencia 1765, departamento 1514 y no se pacta en ninguna de sus cláusulas pacto de retroventa. El imputado le exigió a la querellante un pago de la deuda a razón de $300.000 mensuales, de manera que doña Sonnia Valenzuela le pagó un total de $32.488.000, de julio a diciembre de 2005 un $1.800.000, de enero a diciembre de 2006 $3.600.000, de mayo a diciembre de 2007 $11.788.000, de enero a diciembre de 2008 $3.600.000, de enero a diciembre de 2009 $3.900.000, de enero a diciembre de 2010 $3.600.000, de marzo a abril de 2012 $600.000; sin perjuicio de lo anterior el imputado obliga a la querellante a firmarle un contrato de arriendo en marzo de 2012, diciéndole que así quedarían claras y legales las cuotas que pagaba, momento en ésta constató el engaño. En octubre de 2012 el imputado demandó a doña Sonnia por desahucio de contrato de arriendo por no pago de rentas, juicio en el que resultó vencedor señalándole el imputado verbalmente a la querellante que le adeudaba $26.000.000 en intereses, negándose a devolverle el inmueble. Desde el año 2005 al año 2012 el imputado mantuvo engañada a doña Sonnia Valenzuela respecto de que entre ellos había un contrato de mutuo o préstamo, respecto del cual no se suscribió pagaré o documento alguno, ni menos quedó sujeto a impuestos de timbres y al interés máximo convencional, manteniendo engañada a la querellante respecto a que el inmueble de Providencia 1765 departamento 1514 de Providencia en el que vive, fue entregado en garantía bajo la modalidad de pacto de retroventa, en circunstancias que el imputado se hizo propietario del inmueble sin pagar precio alguno mientras la querellante le pagaba lo que creía adeudarle para recuperar su inmueble, de lo que se percató el 2012 cuando fue notificada de una demanda de contrato de arriendo que entabló en su contra el supuesto acreedor e imputado en calidad de representante legal de inversiones Cari S.A.".

OXXXHRXXYB

Igualmente y en lo que importa para este juicio civil, se tuvo por probado en el proceso penal oral seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que: a) el día 20 de junio de 2005, entre doña Nori Seguel Cano e Inversiones Cari SA., se celebró un contrato de compraventa, mediante el cual la primera, representada por la demandante de este juicio y quien actuó en razón de mandato, vendió a la segunda, quien actuó representada por el demandado, el inmueble ubicado en Avda. Providencia n°1765 departamento n°1514, block 31 de la comuna de Providencia; que doña Sonnia Valenzuela Seguel es hija de doña Nori Seguel Cano y que éste falleció; y que el demandado, Ricardo Muñoz Ortega es el representante legal de Inversiones Cari SA.

Décimo: Que en aplicación de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, en este procedimiento civil no se puede poner en duda la existencia del **hecho** que constituye el delito, ni sostenerse la falta de **culpabilidad** del condenado, ni tomarse en cuenta pruebas o alegaciones **incompatibles** con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de fundamento; no se puede discutir la verdad judicial de los hechos establecidos en el proceso penal. En todo caso, aunque en el proceso civil no es necesario discutir el ilícito, sí debe probarse y calificarse el daño y la causalidad.

Undécimo: Que sin perjuicio de lo anterior, el demandado no ha controvertido la circunstancia de haber sido condenado por su proceder reñido con la legislación penal y por ello habérsele impuesto una condena, corporal y pecuniaria, en tanto defraudó a la actora. Entonces y en mérito de los antecedentes analizados y valorados, no cabe duda que la demandante no solamente probó la existencia del hecho descrito en la demanda sino que también la culpabilidad del demandado, por lo que no cabe duda de la existencia de un hecho culposo imputable al demandado de autos.

Duodécimo: Que tocante al **daño emergente** alegado en estos autos, la actora lo ha hecho consistir en el menoscabo en su patrimonio, que debe deducirse del costo que al momento de la firma del contrato de compraventa –con el demandado- tenía el inmueble objeto de la estafa, el cual asegura era de $60.000.000 al mes de junio de 2015; a ello suma el dinero que efectivamente pagó al demandado de $8.100.000, restándole la cantidad de $15.000.000 que recibió de manos de él; que todo totaliza $53.000.000, suma que reajustada, le parece que asciende a $81.534.734. Pues bien, sobre este rubro, en la demanda se asegura que la existencia y entidad del daño emergente que se pretende, consta en la sentencia penal condenatoria que sirve de fundamento a la acción, pero en este juicio civil, no se rindió prueba alguna que pruebe el menoscabo alegado y no debe olvidarse lo ya dicho en el motivo décimo, en el sentido que es ante este Tribunal que tal detrimento debe acreditarse.

Por otra parte, la actora también quiere que se le resarza a título de daño emergente, el dinero que debió desembolsar para pagar el servicio de abogados que le asesoraron en sede penal, rubro que tampoco ha probado en la especie.

Por todo lo anterior, la demanda será rechazada en cuando a la reparación del daño emergente.

Decimotercero: Que relativo al **daño moral**, la actora ha argumentado que ha sufrido detrimento en dos dimensiones extrapatrimoniales; primeramente que ha experimentado desgaste emocional, psicológico, producto del engaño constante del demandado y de sus presiones, lo que conllevó daño físico, traducido en hipertensión; en segundo término, también ha padecido daño moral o psicológico propiamente tal, produciéndose en ella, cuadros de ansiedad y desconfianza

OXXXHRXXYB

de relacionarse con otras personas, lo que dañó su proyecto de vida e impide un desarrollo personal íntegro. Opina que todo el ámbito del daño moral, está probado con la sentencia dictada por el Tribunal con competencia penal.

Decimocuarto: Que a la declaración que dieron en juicio los testigos Leonardo Ariel Eguiluz Rivera y Rosa Ester Williams Sepúlveda, se les asignará el valor probatorio que autoriza el artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil, teniendo por ello acreditado que la actora ha cambiado en su aspecto emocional producto del engaño del cual fue víctima.

Por otra parte, los hechos relatados por el deponente Lorenzo Antonio Bisbal Embry, conforme lo permite el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, se estiman como base de una presunción judicial, la cual puede ser calificada como grave y precisa, por encontrarse tales hechos en consonancia con otros probados en este juicio y mencionados en el motivo noveno, que la demandante ha experimentado sufrimiento, depresión, decaimiento, quebranto psicológico producto del engaño y estafa que a su respecto cometió el demandado.

En razón de lo antes dicho, aun cuando la actora no demostró en este juicio y como debía hacerlo, que padece de hipertensión y que ello sea imputable al demandado, o que tenga limitantes en cuanto a relacionarse con terceros, en menor entidad a la querida, sí demostró que padece aflicción mental como **consecuencia** del actuar del demandado y por eso, él responder en el quantum que se dirá.

Decimoquinto: Que sin ánimo de insistencia, dable es tener muy en cuenta que la responsabilidad penal y la civil, son distintas, tanto en sus fines, como en sus condiciones de imposición y aun cuando un mismo hecho pueda generar ambos tipos de responsabilidades, tanto que el legislador reconoce la influencia de un procedimiento respecto del otro y viceversa, existen supuestos de procedencia que en cada sede debe igualmente probarse, con prescindencia de lo actuado ante otro Tribunal.

II.- En cuanto a la acción de declaración de nulidad absoluta:

Decimosexto: Que ante la falta de controversia entre las partes, son hechos probados, que doña Sonnia Lucía Valenzuela Seguel, actuando a nombre de su madre Nori Seguel Cano, celebró un contrato de compraventa por medio de escritura pública, el día 20 de junio de 2005, en razón del cual vendió a Inversiones Cari SA., representada por don Ricardo Muñoz Ortega, el inmueble ubicado en calle Providencia n°1765 depto. 1514 de la comuna de Providencia.

Decimoséptimo: Que además, como se dijo en el motivo noveno, la demandante es hija de la vendedora y ésta falleció.

Decimoctavo: Que, la nulidad absoluta es la sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan y para el Código Civil es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato y la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, son absolutas, como también lo es la de los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Ante la falta de alguno de los elementos esenciales de un acto jurídico, en este caso el consentimiento, habrá también nulidad absoluta.

OXXXHRXXYB

Decimonoveno: Que, las características especiales de la nulidad absoluta están contempladas en el artículo 1683 del Código Civil que establece que: puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años. De acuerdo a la norma ya referida, tal facultad queda supeditada a la existencia de un interés en la correspondiente declaración de nulidad, pudiendo entonces de ella colegir que el interés corresponde a un requisito de procedencia de la acción, en la medida que atañe precisamente a su titularidad, debiendo precisarse que el interés al que se refiere debe ser de índole patrimonial.

Vigésimo: Que la acción de nulidad absoluta que se analiza, ha sido fundada en la falta de voluntad de la representante de la vendedora, al haber incurrido en error esencial y además, en la concurrencia de causa ilícita de parte del demandado.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva:

Vigesimoprimero: Que el demandado, al contestar la demanda alegó que la acción de nulidad absoluta, se encuentra prescrita, ya que han transcurrido más de diez años desde la celebración del contrato cuya declaración de nulidad se ha pedido, es decir, desde el día 20 de junio de 2005.

Vigesimosegundo: Que al hacerse cargo de la excepción opuesta, la parte demandante en lo medular, argumenta que debido a que el vicio que afecta a la actora, es el de error esencial como vendedora, cualquier plazo de prescripción debe contarse desde que tomó conocimiento del vicio y cesó en el yerro, lo que corresponde al día 01 de agosto de 2012, cuando fue notificada la demanda de término de contrato de arrendamiento que en su contra interpuso el demandado, con la finalidad de lanzarla del inmueble. Alega que así fue razonado por los sentenciadores penales.

Vigesimotercero: Que primeramente es menester decir, que si bien los sentenciadores penales, que castigaron al demandado como autor de un ilícito criminal, razonaron y se pronunciaron en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal y para ello, estimaron que el engaño – como elemento del delito- se había mantenido en la víctima, desde el año 2005 al año 2012, tal pronunciamiento dice relación con los asuntos que en su competencia pueden resolver. Entonces, para zanjar la defensa alegada en este procedimiento, esta sentenciadora debe estar a las normas que se contemplan en el Código Civil, donde se establece plazo y forma de cómputo especial, por las cuales, prescribe la acción civil con total prescindencia de la acción penal.

Vigesimocuarto: Que el artículo 1683 del Código Civil, regula que la nulidad absoluta… "no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años", sin que la ley contemple suspensión de tal plazo en favor de la actora, ni tampoco conste interrupción de la misma, por lo que siguiendo las ideas esbozadas en los motivos anteriores, entre el día 20 de junio de 2005 y el día en que el demandado fue emplazado válidamente el 18 de julio de 2017, ha transcurrido con creces el plazo que establece el legislador para el reclamo de la nulidad absoluta, por lo que ha prescrito la acción y por ello debe ser acogida la excepción que se ha venido analizando.

OXXXHRXXYB

Vigesimoquinto: Que en apego a lo anunciado, esto es que será acogida la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta, de acuerdo a lo que autoriza el artículo 170 n°6 del Código de Procedimiento Civil, se omitirá pronunciamiento respecto al fondo de la acción.

Vigesimosexto: Que no se condena al demandado al pago de las costas, en tanto no resultó totalmente vencido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1681 y siguientes, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solo en cuanto se condena al demandado a pagar a la demandante, la cantidad de $15.000.000 (quince millones de pesos), por concepto de daño moral, con reajustes desde que este fallo quede ejecutoriado e intereses corrientes desde que sea constituido en mora.

II.- Se rechaza la demanda en cuanto a la reparación del daño emergente.

III.- Se acoge la excepción de prescripción de la acción de nulidad absoluta, opuesta por el demandado.

IV.- Se omite pronunciamiento respecto de la acción de declaración de nulidad absoluta.

V.- No se condena al demandado al pago de las costas, al no haber resultado totalmente vencido.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por Katherine Campbell Espinosa, juez suplente.

Autorizada por Daniel Vergara Solís, secretario subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel**, **ocho de Noviembre de dos mil dieciocho**

OXXXHRXXYB

C-8258-2017

Foja: 1

OXXXHRXXYB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

KATHERINE GRACE CAMPBELL ESPINOSA
Fecha: 08/11/2018 12:55:42